

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RUBÉN DARÍO LENIS
DDO.: PROTECCIÓN S.A. Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-012-2012-00996-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 434

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002598062 por valor de \$ 8.455.434,00 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCIÓN S.A..

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002598062 por valor de \$ 8.455.434,00, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

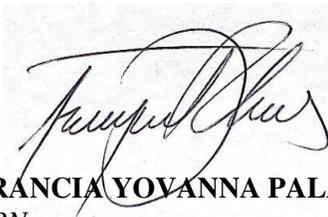
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002598062 por valor de \$8.455.434,00 teniendo como beneficiario a la abogada ROSINA PALACIOS FERNÁNDEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No 31.251.951.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **27**, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA PATRICIA TORRES BUITRAGO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2013-00970-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 432

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002597647 por valor de \$3.000.000,00 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002597647 por valor de \$3.000.000,00, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

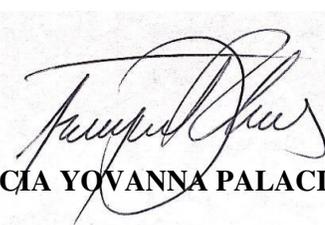
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002597647 por valor de \$3.000.000,00 teniendo como beneficiario al abogado YOJANIER GÓMEZ MESA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 7.696.932

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **27** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RICARDO PILLIMUR MARQUEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00033-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 431

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002553155 por valor de \$ 1.705.919 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002553155 por valor de \$ 1.705.919, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

Ahora bien, la entidad PORVENIR ha allegado información respecto del traslado de la demandada a COLPENSIONES con el aduce haber dado cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto, por lo que deberá ponerse en conocimiento de la parte actora.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

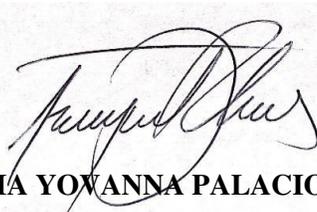
PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002553155 por valor de \$1.705.919 teniendo como beneficiario a la abogada ANA CARMENZA REYES identificado con la cédula de ciudadanía No 31.850.586.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora el documento allegado por la entidad demandada **PORVENIR S.A.**

TERCERO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 27 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda con respuesta por parte del posible apoderado de la C.V.C y que reposa contestación por parte de **DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA**. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ADELFO AGUIÑO

DDO.: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A EN REORGANIZACIÓN – CONCIVILES S.A.

LITIS POR PASIVA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA Y COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2019-00902-00

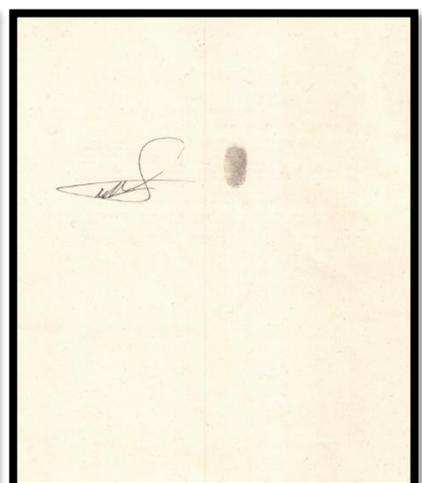
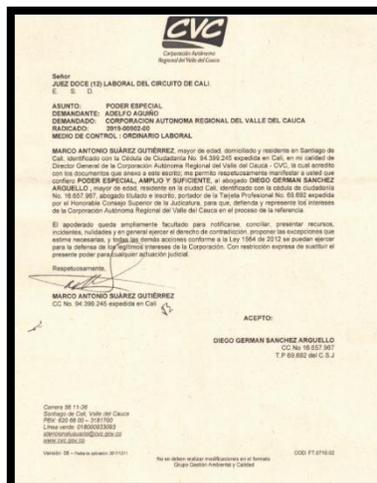
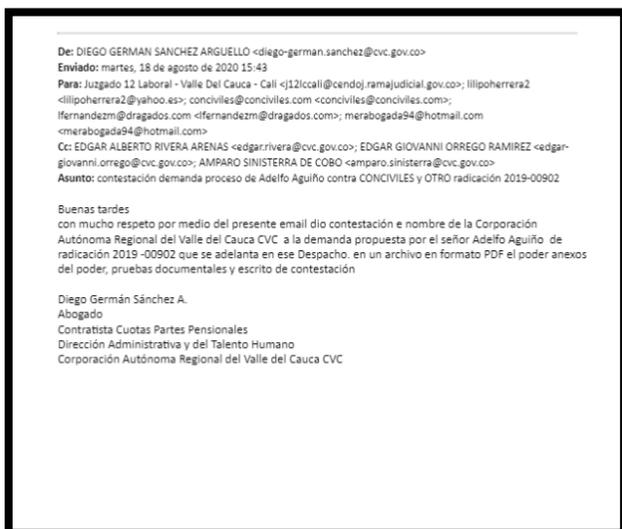
AUTO INTERLOCUTORIO No. 00410

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

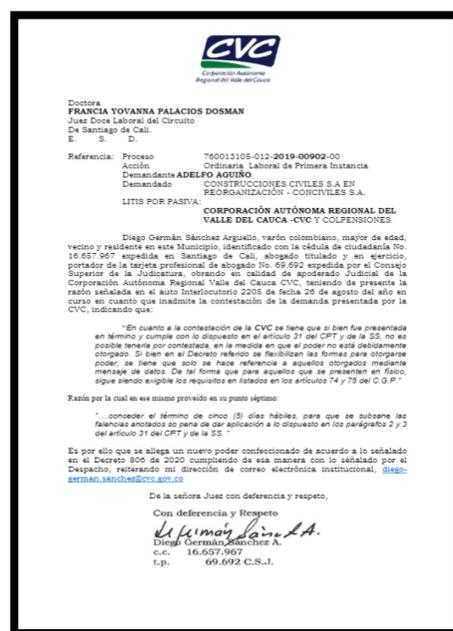
Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el presunto apoderado judicial de la litis por pasiva **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** el día 18 de diciembre de 2020, presentó recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No 3754 del 15 de diciembre de aquella anualidad. Como quiera que a criterio de esta juzgadora no se allegó el poder debidamente otorgado no se tramitará el mismo, previo análisis de los siguientes:

ANTECEDENTES

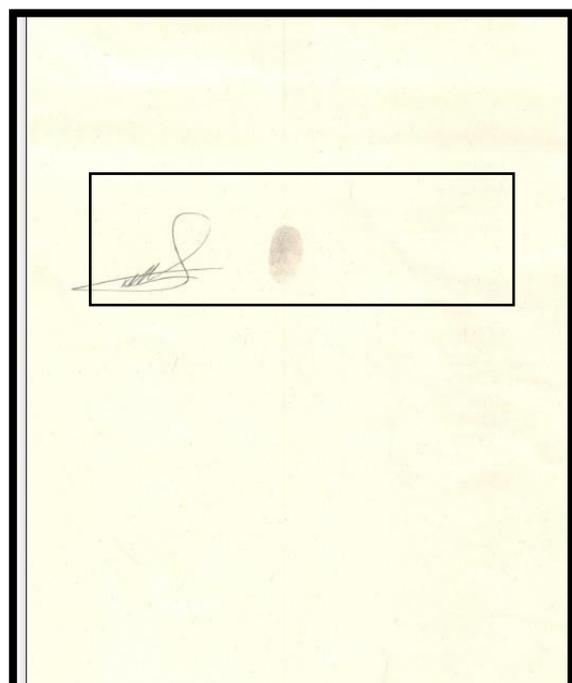
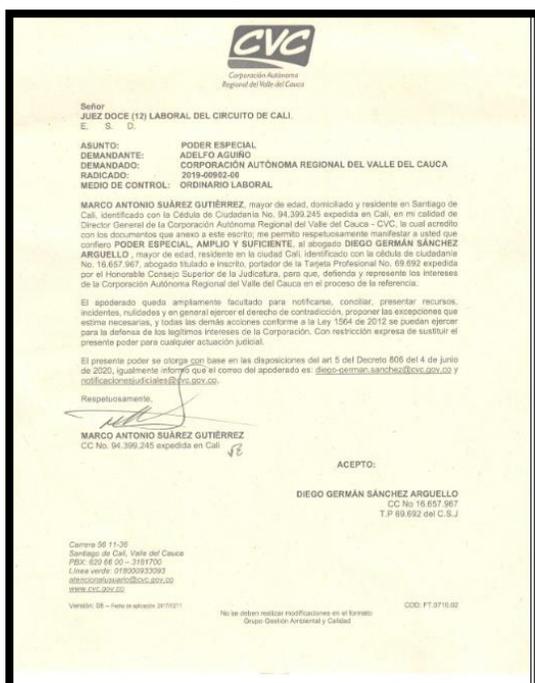
1. El 18 de agosto de 2020, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** allegó contestación donde se aportó como poder lo siguiente:



- Como puede denotarse, el mismo carece de presentación personal y tampoco cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020. Por tanto, el 26 de agosto de esa misma calenda se inadmitió la contestación indicando claramente esa situación.
- El 01 de septiembre de 2020, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** envió subsanación de la contestación anunciado que se había allegado nuevo poder. No obstante, al verificar el contenido del correo se puede evidenciar que no fue así, ya que únicamente se presentó un escrito:



- El 15 de diciembre de 2020, el juzgado mediante Auto Interlocutorio 3754, se procedió a tener por no contestada la demanda, en razón a que no se allegó memorial poder, situación que fue puesta de presente.
- El 17 de diciembre de esa calenda se allegó recurso de reposición, como quiera que ese día no había atención al público se entiende recibido el 18 del mismo mes y años. En el escrito presentado el presunto apoderado remora las acciones surtidas, expresando que estamos frente aún "rigorismo" procesal, y se limita a enviar nuevamente el poder mal otorgado.



Como se puede evidenciar únicamente se introdujo un correo para notificaciones, no obstante, sigue sin ser un mensaje de datos y, por tanto, debe tener presentación personal, requisito que no cumple el documento allegado.

6. La anterior situación fue nuevamente advertida por medio de auto interlocutorio 0213 del 28 de enero de 2021, donde se dijo:

“Se reitera que un PDF por sí solo no es un mensaje de datos, por tanto, se hace necesario que el documento aportado tenga presentación personal, o se remita conforme a los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020”

7. Para garantizar por última vez el derecho a la parte se le concedió el termino de 3 días, con el fin de que atendiera lo dicho en autos anteriores.
8. El 29 de enero de 2021, presenta documento donde insiste que el poder está bien otorgado e incurre nuevamente en el yerro de afirma que aporta documentos que no allega. Se invita al apoderado que verifique de manera más idónea lo que aporta al despacho, para que no haga afirmaciones sin fundamento.

Como se puede denotar, el apoderado muestra una falta comprensión en lo solicitado por el despacho, aun cuando en múltiples ocasiones se le ha indicado el yerro cometido. Se resalta como se ha dicho a lo largo de todas las providencias que un mensaje de datos es un pdf por si solo, ya que este no da claridad de quien otorgó el poder. Se cita la Sentencia C-420/2020, donde la Corte Constitucional de manera clara explica que el mensaje de datos suple la presentación personal, en la media en que se puede verificar el remitente (la persona que otorga).

Así pues, siempre que se pueda verificar de que entidad o quien otorga dicho documento, será válido, no pasa lo mismo con un pdf donde no se puede confirmar dicha situación. Se resalta que una firma y una huella no dan certeza de quien da el poder. Aceptar la interpretación (errada) del apoderado llegaría al absurdo de que cualquier persona podría ejercer el mandato sin tener facultad para ello, máxime cuando ya hay una interpretación de la Corte que avala la posición tomada por el despacho. Por todo lo expuesto, esta agencia judicial no dará trámite al recurso interpuesto.

Por otra parte, se tiene que **DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA** presentó en tiempo la contestación de la demanda, la cual al ser revisada se encuentra que cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

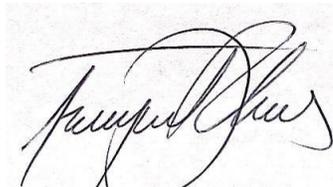
PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso impetrado, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA Y COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARTHA CECILIA PAEZ GALLO** identificada con cedula de ciudadanía No 39.791.014 y tarjeta profesional No. 82.636 del C.S.J. para actuar como apoderada de **DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA** en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **27**, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

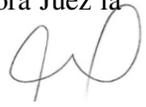
Santiago de Cali, **17 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ANTONIO JOSÉ ROMERO SALAZAR

DDOS.: PORVENIR S.A, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y EL HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO VALLE E.S.E.

LITIS POR PASIVA: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

RAD.: 760013105-012-2021-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00426

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Considerando que, en caso de prosperar la demanda, se debe emitir bono pensional, resulta necesario integrar como Litis consorte por Pasiva al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

Teniendo en cuenta que las demandadas y la vinculada, **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO VALLE E.S.E.** son entidades públicas, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por otra parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Para finalizar, se tiene que la demanda fue presentada dos veces en el mismo día, evidenciando que la diferencia entre las dos era el envío simultaneo, por tanto, se le solicita más diligencia por parte del apoderado a fin de evitar errores en la radicación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.334.333 y portador de la tarjeta profesional No. 217.181 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ANTONIO JOSÉ ROMERO SALAZAR** contra la **PORVENIR S.A, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y EL HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO VALLE E.S.E.**

TERCERO: VINCULAR al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** como litisconsorte necesario por pasiva.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO VALLE E.S.E.** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

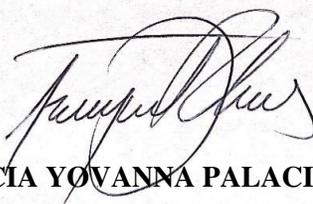
QUINTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demanda **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 27 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CASTILLA COSECHA S.A.S
DDO.: EPS S.O.S S.A.S
RAD.: 760013105-012-2021-00061-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0428

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, ya que:
 - a. En el supuesto fatico **PRIMERO** se anuncia que se anexará un cuadro donde se puedan denotar las incapacidades cobradas, no obstante, se tiene que el mismo no está. Por tanto, ante la falta de determinación sobre las prestaciones deprecadas se hace necesario que se indique los siguientes datos: *i) número de la incapacidad; ii) días reclamados; iii) nombre del trabajador; iv) ingreso base de cotización, v) monto a pagar por parte de la demandada y vi) origen de la contingencia.*
 - b. Aun cuando no se ha determinado exactamente las personas por las cuales se reclama, el despacho analizó todas las incapacidades aportadas encontrando las siguientes situaciones que deben ser aclaradas:
 - Como quiera que la razón por la cual se rechaza la incapacidad del señor **DANIEL MANCHABAJAY BAQUERO** es por superar los 180 días, se hace necesario que se indique el fondo de pensiones al cual está afiliado.
 - Respecto de los señores **EDISON CUELLAR PLAZA, JAVIER GUASA LUCUMIM** y **MAURICIO RAMOS DURAN** se evidencia que posiblemente las incapacidades reclamadas exceden los 180 días, siendo necesario que informe a que afp se encuentran afiliados, a fin de integrar debidamente la litis,
 - En lo referente a los señores **BAUDELINO JARAMILLO MOLINA, JOSÉ WILLIAN PERALTA RODRIGUEZ, JESÚS SALVADOR AGUIRRE LOPEZ** y **LUIS ANCISAR PRADO YACA** se denota que posiblemente están afiliados a **COOMEVA EPS** siendo necesario que se aclare porque se solicitan dichas incapacidades a **EPS S.O.S S.A.S.**
 - Analizada la incapacidad fechada 22/06/2018, donde el afiliado es **YONIEL ANDRADE YEPES** deberá aclarar porqué solicita su pago si únicamente se otorgó un día de incapacidad.
2. La pretensión **PRIMERA** no es clara ni precisa como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, ya que no se informa cuáles son las incapacidades que se reclaman. Por tanto, en el cuadro que se anexe deberá indicar: *i) número de la incapacidad; ii) días reclamados; iii)*

nombre del trabajador; iv) ingreso base de cotización, v) monto a pagar por parte de la demandada y vi) origen de la contingencia.

3. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento de derechos a la seguridad social y demás pretensiones susceptibles a cuantificación, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos, los días tenidos en cuenta para dicho periodo y el **IBC** utilizado.
4. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que:
 - a) Se han agrupado los documentos de manera tal de que es imposible individualizarlos. Por tanto, deberá relacionar una por una las incapacidades y planillas de pago a fin de que sean tenidos en cuenta por esta agencia judicial.
 - b) Deberán allegarse nuevamente las planillas de pago, en la medida en que las aportadas resultan ilegibles.
5. De igual manera, se tiene que debe informar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes y el testigo pedido, indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020.
6. En el apartado de las notificaciones, el apoderado al expresar la dirección donde puede ser requerido su poderdante, omite indicar cuál es su domicilio, tal y como lo exige el numeral 4 del artículo 25 del C.P.T y la S.S. Por tanto, deberá indicarlo.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas. Adicionalmente, si se admite la acción se vinculará de oficio a la **ADRES**, a fin de que todas las obligaciones puedan estar garantizadas.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

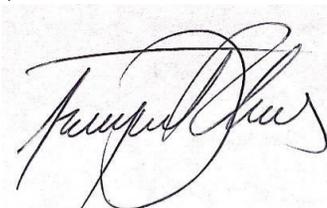
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JULIAN ALBERTO DAVALOS DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.402.372 y portador de la tarjeta profesional No. 130.749 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 27 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 17 DE FEBRERO DE 2021
La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSE CAMILO ERAZO

DDO.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2021-00068-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00430

Santiago de Cali, dieciseis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **AMPARO PELAEZ LABRADA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.439.045 y portadora de la tarjeta profesional número 52.089 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JOSE CAMILO ERAZO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

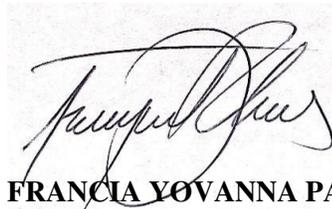
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **27**, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIANA LORENA ÁLVAREZ GARZÓN
DDO.: ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00075-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00433

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que, un pdf por sí solo, no cumple con los requisitos de un mensaje de datos.

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con la norma procesal en la medida que:
 - i. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que: *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)*

Como quiera que la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto. **Como quiera que la presente demanda ha sido presentada varias veces, la constancia aquí solicitada debe dar cuenta del envío de la presente acción.**

- ii. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
 - a) Las imágenes expuestas en los supuestos facticos **PRIMERO** y **TERCERO** deben ser suprimidas, desplazándolas al acápite de pruebas, en caso de que se desee se tomen como anexos en el proceso.
 - b) Los párrafos escritos en los hechos **TERCERO** y **OCTAVO** deben ser enumerados y clasificados, a fin de garantizar la debida individualización de los mismos.

- c) Los múltiples supuestos facticos expresados en los hechos **SÉPTIMO** y en los literales **E** y **F** del hecho **DECIMO PRIMERO** deben ser separados, enumerados y clasificados.
- d) En el hecho **OCTAVO** se debe eliminar las transcripciones realizadas, las cuales debe estar debidamente sustentadas en el acápite de pruebas
- iii. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
- a) En cuanto a la petición **PRIMERA**:
- Debe expresar cuales son los extremos cronológicos de la relación contractual (inicio y final de la misma).
 - Se debe aclarar la contradicción que surge entre esta pretensión y el hecho **OCTAVO**, en la medida en que en el referido supuesto factico se expresa que la relación de trabajo continua vigente, mientras que en esta pretensión se sostiene que la misma ha finalizado por causa imputable al empleador.
 - En caso tal de que se sostenga que ha finiquitado la relación por causa imputable al empleador, deberá modificar el hecho **OCTAVO**, indicando supuestos facticos que sustente dicha pretensión.
- b) En los pedimentos tales como cesantías, vacaciones, y prima realizados en las pretensiones **SEGUNDA**, **TERCERA** y **CUARTA** sobre los tiempos 2017 al 2020, si bien se liquidan con el salario base de **\$2.086.160** (2020), se tiene que al analizar la prueba documental la remuneración de la demandante ha variado considerablemente, no siendo la misma que devengaba en años anteriores.
- Por tanto, se deberá señalar el salario base de cada anualidad, individualizando periodo a periodo (fecha inicial y final de cada año) cada uno de sus pedimentos.
- c) En cuanto a la petición **QUINTA**, en donde se pide la indemnización por terminación unilateral del empleador, carece de sentido, en la medida en que el hecho **OCTAVO** afirma que no se ha terminado la relación laboral. Por tanto, deberá aclarar dicha situación.
- Igualmente, se debe señalar el precepto normativo o jurisprudencial que contiene el derecho deprecado (solo indicarlo).
- En caso de modificar el supuesto factico ya referido, en el entendido de que, si ha finalizado la relación, deberá indicar en la pretensión mencionada desde cuando pide que sea reconocida dicha indemnización.
- d) Respecto a la pretensión **SEXTA**, debe señalar cual es la fecha del despido, indicando claramente (fecha de causación y monto) cuales salarios son los que se adeudan por parte de la entidad demandada.
- e) En la petición **SÉPTIMA**, debe indicarse desde que fecha (d/m/a) pretende que sea reconocida dicha indemnización, calculando la misma hasta el momento de la presentación de la demanda.
- f) Respecto a la petición **OCTAVA** debe determinar el monto de la sanción deprecada. Adicionalmente, deberá indicarse el precepto normativo o jurisprudencial que lo contiene lo pedido (solo indicarlo).
- g) En lo referente a la pretensión **NOVENA** debe indicar el **IBC** que debe utilizarse en cada uno de los periodos reclamados.

- h) Las peticiones **SÉPTIMA** y **DECIMA** contienen los mismos derechos reclamados, ya que invocan igual precepto normativo. Por tanto, deberá suprimirse una de ellas. En caso de ser diferentes, deberá expresarlo.
- i) La pretensión **DECIMA TERCERA** más que un pedimento, es la relatoría del hecho de que se le haya presuntamente otorgado poder. Por tanto, deberá eliminarlo de este acápite.
- j) En la petición **DECIMO CUARTA** deberá indicar a cuánto asciende la indemnización deprecada.
- k) En la pretensión subsidiaría, debe indicar desde que fecha pide el reintegro.
- iv. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones, sanción moratoria por no consignación al fondo de cesantías e intereses, rubros que son excluyentes, por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
- v. Se debe renombrar el acápite “*derecho*” como razones y fundamentos de derecho, a fin de evitar confusiones respecto del contenido de dicho apartado.
- vi. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
- vii. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., debido a:
 - a. Resultan indeterminables las pruebas denominadas de manera genérica “*certificaciones de salarios (...)*”, “*historias clínicas (...)*”, “*incapacidades (...)*”, “*sentencias (...)*” y “*turnos de enfermería*” por tanto, deberá indicar por lo menos la fecha de cada uno de los documentos agrupados a fin de verificar su existencia en el sumario.
 - b. La documental **UNO** no reposa en el sumario, siendo necesario que se aporte. En caso de ser aquella llamada “*cesión del contrato de trabajo...*” deberá indicarlo.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada.

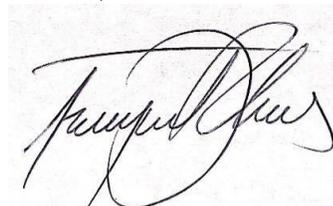
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 27, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--